

SECRETARIA: Cali, Agosto 2 de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso para proveer sobre los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

---

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante por conducto de su abogado, solicita se le conceda audiencia privada con la titular del despacho, en procura de plantear aspectos relacionados, según su decir, con el incumplimiento de la parte pasiva a lo acordado en la conciliación realizada en audiencia virtual ante esta agencia judicial.

Frente a ello, pertinente es indicarle a togado, que dado el momento por el que está atravesando el mundo debido a la pandemia (Covid 19) y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para menguar sus efectos, al restringir en la medida de lo posible la atención presencial en los despacho judiciales, permitiendo la atención al público a través de canales virtuales, y en caso estrictamente necesario, de manera presencial, tal como aconteció en el presente caso donde se agotó la audiencia de que trata el artículo 272 del Código General del Proceso de manera virtual, en la cual las partes pudieron a través del mecanismo de la conciliación sanjar sus diferencias jurídicas y concluir el litigio a través de los compromisos y obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio planteado audiencia del pasado 24 de marzo, con la asesoría de sus abogados.

Ahora bien, si como lo señalan los apoderados de las partes en sus escritos frente al surgimiento de dudas en torno a la conciliación realizada, las mismas deberán ser resueltas a través de sus abogados, ya que fueron tanto demandante, como demandado quienes fijaron las condiciones de la conciliación y de no cumplirse las obligaciones allí adquiridas, deberá acudir quien considere afectado por el incumplimiento aducido, nuevamente a la vía judicial para hacer cumplir los compromisos adquiridos, a través de la ejecución del acuerdo conciliatorio conforme lo permite el artículo 306 de nuestro estatuto procesal civil vigente, dado que se encuentra agotado el trámite del presente asunto por medio de conciliaron de sus diferencias, como lo autoriza el artículo 372 numeral 6 del C. G. P.

Finalmente, ha de recordarse que este operador judicial como director del proceso, está sujeto al marco normativo sustancial y procesal existente, siendo garante de la igualdad de las partes y un promotor de fórmulas de arreglo que permitan llevar a buen término, la resolución de los conflictos judiciales puestos bajo su conocimiento y decisión, las cuales se adoptan a través de providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante, entorno a emitir orden a través de providencia encaminada a la suscripción de documento público en relación al inmueble que fue objeto de la demanda, por ser jurídicamente improcedente al haberse agotado por conciliación el trámite procesal que nos ocupa, debiendo las partes atemperarse a las obligaciones recíprocas adquiridas en forma voluntaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5105c1f59751f4fe06d2ced82fca04675c8a209d68d3bb5829ab442b03be313

Documento generado en 17/08/2021 01:47:37 PM